

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **701** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por quanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la propuesta de la Legisladora María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*En tal sentido, esta iniciativa se enfocará a la ley adjetiva en materia civil, con la finalidad de garantizar a todo individuo el goce irrestricto de la libertad personal, así como todos los derechos consagrados en la Constitución de la República, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, en su artículo 1º Constitucional.*

*De manera que, todo acto que restrinja el derecho humano de libertad personal, tendrá que estar preceptuado de forma tangible en la Constitución; lo que en la especie no sucede, pues el arraigo en materia civil no se encuentra configurado en la Ley Suprema, en este sentido, ningún ordenamiento deberá estar en contravención a la Constitución, pues de lo contrario se restringiría la libertad personal como un derecho humano. Lo único cierto es que, la Carta Magna establece puntualmente cuales son los actos restrictivos de libertad exclusivamente en materia penal, con la salvedad de que se cumplan con las exigencias que establecen los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es así que, nuestra Carta Magna, protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues de lo contrario sería inhumano que toda autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarán la libertad personal de los ciudadanos, lo cual los ubicaría en un estado de indefensión ante un acto de imposible reparación.*

*Por tal razón, como ya ha quedado de manifiesto, la Constitución establece las circunstancias en las cuales se puede establecer la privación de la libertad, únicamente cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de asegurar la disponibilidad del acusado en la investigación previa o durante el proceso penal, en tal tesitura, si a través de una orden de aprehensión como una medida de privación de la libertad apenas se encamina a reunir los requisitos para hacer probable la responsabilidad del acusado, ahora una orden de arraigo en materia civil como medida precautoria resulta a todas luces de inconstitucional, ya que los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al gobernado serían de difícil reparación, al verse limitado en su libertad de tránsito pues, aunque podría salir del Estado, si dejara algún representante legítimo, esa circunstancia se traduce en una restricción para poder ausentarse, que es precisamente el daño que sería difícil reparar.*

*En tal tesitura, podemos observar cómo a la luz de los principios mencionados, las “reglas procesales” que permiten el funcionamiento del arraigo son imperfectas, de manera que amplían el riesgo de la ruptura de las reglas democráticas y no se ajustan a los estándares ni a los principios de un sistema judicial garantista; pues en la mayoría de los casos, las reglas procesales del arraigo son de hecho inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura.*

*Por ello, se requiere urgentemente garantizar la protección y respecto de los derechos humanos de los ciudadanos, a través de una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que establece desde 1947, en su Título Quinto, artículos 229<sup>1</sup> fracción I, 232<sup>2</sup>, 234<sup>3</sup> y 237<sup>4</sup>, el arraigo como una medida cautelar, lo que contraviene a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues trae consigo una afectación irreparable al gobernado.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos criterios en el tema de arraigo, definiéndolo como una medida de restricción de la libertad, y violatorio por consiguiente del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos que señala que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. De ello, la necesidad de crear mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso judicial, como son recursos legales efectivos contra las violaciones de derechos humanos.*

*Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado infinidad de criterios garantistas sobre la efectividad del derecho, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo, estableciendo en el artículo 25.1 de la Convención la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, es que resulta indispensable realizar una modificación a la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de garantizar que no se lesionen, ataque o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión “ataque”, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege, máxime que el arraigo en materia civil como una providencia precautoria resulta de inconstitucional.”*

**SÉPTIMA.** Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPIUESTA DE REFORMA
<b>ART. 229.-</b> Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:  I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;...	<b>ART. 229.- ...</b>  <b>I. Se deroga</b>

<sup>1</sup> ART. 229.- Las *providencias precautorias* sólo pueden dictarse: I.- *Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;...*

<sup>2</sup> ART. 232.- No pueden dictarse otras *providencias precautorias* que las establecidas en este Código y que exclusivamente *consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229*, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

<sup>3</sup> ART. 234.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder a las resultas del juicio

<sup>4</sup> ART. 237.- El que quebre el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

<p>dejar apoderado instruído y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;</p> <p><b>II.-</b> Cuando se teme que se oculten o dilapidén los bienes en que debe ejercitarse una acción real;</p> <p><b>III.-</b> Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene.</p>	<p><b>II y III. ...</b></p>
<p><b>ART. 232.-</b> No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.</p>	<p><b>ART. 232.-</b> No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.</p>
<p><b>ART. 234.-</b> Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.</p> <p>En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.</p>	<p><b>ART. 234.- Se deroga</b></p> <p>...</p>
<p><b>ART. 237.-</b> El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.</p>	<p><b>ART. 237.- Se deroga</b></p>
<p><b>ART. 245.-</b> Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario:</p> <p><b>I.-</b> Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo.</p> <p><b>II.-</b> El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos.</p>	<p><b>ART. 245.- ...</b></p> <p><b>I. Se deroga</b></p> <p><b>II.- ...</b></p>
<p><b>ART. 264.-</b> Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía.</p> <p>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez</p>	<p><b>ART. 264.- ...</b></p> <p>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez</p>

<p>examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.</p> <p>Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar</p>	<p>examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.</p> <p>...</p>
<p><b>ART. 533.-</b> El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruído y expensado.</p>	<p><b>ART. 533.-</b> El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.</p>
<p><b>ART. 535.-</b> Desde el día en que fué declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.</p>	<p><b>ART. 535.-</b> Desde el día en que fué declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.</p>

**OCTAVA.** Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veinte de marzo de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.307/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

*"Tocante a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533 y 535; y derogar de los artículos 229, en u fracción I, 234 en su párrafo primero, 237 y 245 en su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Estamos de acuerdo con la derogación y modificación propuestas, pero por razones diversas a las asentadas en la exposición de motivos.*

*Por medio de la exposición de motivos referida se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político.<sup>1</sup>*

*O bien, es la parte que antecede al texto articulado de las nuevas y otras disposiciones normativas, como algunos reglamentos administrativos, redactado con un estilo característico, no prescriptivo, y en la que se enuncian las razones que han llevado a su promulgación, en una suerte de justificación previa, de donde procede justamente su referencia titular o los «motivos»<sup>2</sup> Otro concepto que podemos darle es el de consideraciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que justifican una iniciativa de ley o decreto, que presentan un planteamiento general*

*pero objetivo de un problema, explicando las soluciones que se proponen a través de la creación de nuevas normas o la introducción de cambios necesarios para reformar, adicionar o suprimir ciertos textos legales.*

*En la especie, se asientan como razones a la propuesta que todo acto que restrinja la libertad de la persona tiene que estar preceptuado tangiblemente en la Constitución, sin que se contemplara el arraigo en materia civil en la ley suprema de este país.*

*Enseguida, se hace alusión que la Carta Magna fija puntualmente los actos restrictivos de libertad, siendo éstos los correspondientes a la orden de aprehensión, y que por ello, deviene inconstitucional el arraigo civil, pues los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al gobernado serían de difícil reparación al verse limitado en su libertad de tránsito, ya que aunque podrían salir del Estado si dejare algún representante legítimo, aquélla limitante se traduce en una restricción para poder ausentarse, siendo ese daño de difícil reparación; de suerte, que el arraigo no se ajuste a los estándares y principios del sistema judicial garantista, pues, en la mayoría de los casos, las reglas procesales de arraigo son de hechos inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura, y por ende, urgente garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.*

*Como primer punto el arraigo -en materia penal- tiene el propósito de asegurar temporalmente al inculpado para recabar las pruebas que logren el éxito de la averiguación, y sí se encuentra permitido por la Constitución, puesto que la reforma al artículo 16, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo la citada figura a través de la cual, bajo ciertos requisitos que la propia Ley Suprema señala, se permite limitar la libertad personal, siendo ese supuesto el de la delincuencia organizada.*

*Pero resulta inconstitucional aceptar que en materia civil no se admitan medidas restrictivas de libertad, pues sería tanto como admitir que a un agresor [violencia familiar] no se le pueda limitar acercarse al domicilio del familiar agredido, y lo propio acontecería cuando se toma providencia cautelar de resguardar a la mujer violentada en un centro de atención, pues considerar ilegales estos actos, que de alguna manera son limitativos del libre tránsito, sería como controvertir los derechos de protección de las víctimas, y en especial, de la familia, consagrados en el artículos 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal.<sup>3</sup>*

*Otro aspecto, lo constituye la circunstancia de que las providencias precautorias son concebidas con el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando no tiene a la mano un medio rápido de que disponer con idéntico efecto.<sup>4</sup>*

*Por lo cual, atento al ordinal 233 del Código de Procedimientos Civiles, debe justificarse el derecho que se tenga para gestionar, al igual que la necesidad de la medida solicitada.*

*En la especie, no existe la necesidad de la medida prevista en la fracción I del artículo 229 del Código Adjetivo de la materia, que tiene como objetivo impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación.*

*Toda vez que el hecho de que se ausente esa persona, no contrae el aseguramiento de los intereses del actor, pues las normas procesales civiles de esta entidad permiten para ese supuesto el llamamiento a juicio, por medio de edictos, cuando no se encuentre un domicilio del demandado [artículo 116, fracción III]; y en el supuesto de que el juicio ya se hubiese iniciado, el ordinal 107 impone a los litigantes designar casa ubicada en el lugar donde se tramite el juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias,*

*pudiendo autorizar en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones [numeral 118].*

*Consiguiente, la ausencia del demandado del lugar de la residencia del juzgado que por competencia corresponda conocer del trámite del juicio, no afecta los intereses del actor, ya que puede verificarse el emplazamiento en los términos expuestos y continuarse el procedimiento hasta su conclusión, implicando que el actor tenga a su disposición un medio idóneo para el fin perseguido.*

*Aunado a ese llamamiento, acorde a las reglas procesales, satisface el derecho fundamental de audiencia que contempla el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, y que en su caso legitima las actuaciones procesales y la decisión final que se pronuncie.*

*Debe resaltarse, que es un hecho conocido para quienes impartimos justicia en este Tribunal, que el artículo que pretende derogarse se encuentra en desuso, precisamente por el cumplimiento al marco jurídico destacado, y porque aunque se solicitara, devendría improcedente la providencia precautoria, en términos del artículo 233 del Código Procesal Civil, porque no habría necesidad de la medida.*

*En esa tesitura, la única razón válida que podría ser idónea para la derogación y modificación propuestas, sería precisamente su desuso y que no existe la necesidad de la medida.*

*Por lo mismo [desuso], no podría establecerse en la exposición de motivos el planteamiento de un real y efectivo problema que amerite la necesidad urgente de la derogación, ya que en la práctica judicial no se peticiona la hipótesis de arraigo como una medida necesaria para llamar a juicio al demandado, ni limitar su estancia en la localidad de jurisdicción del Tribunal que corresponda, para asegurar el seguimiento del juicio.*

*No obstante, el costo democrático de una derogación o reforma, lo único que encontramos como sustento es lo aquí plasmado, por lo que, a fin de adecuar a las prácticas judiciales la fracción I del artículo I, debe derogarse, así como modificarse el resto de los ordinales donde se haga alusión al arraigo a que este dispositivo se refiere, cuenta habida que son letra muerta, ya que como tales -en la práctica jurídica- no resultan de utilidad.*

1. <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/exposicion-de-motivos/>
2. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79442.pdf/>
3. "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."
4. Tesis sin número, registro 364682, epígrafe: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**"

Opinión, con la que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ello es así, porque se define el arraigo como:

*"La acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces) I. En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ajuste u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (aa 235, frac. I CPC y 822, frac, I LFT). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.*

*En el derecho mexicano puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (a.236 CPC). Podrá, asimismo, solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el*

*juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que el solicitante cita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo, bastará la petición del actor para que se haga la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar de juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio; en el tercer caso se substanciará en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (aa 237 a 241 CPC)".*

<sup>5</sup>

El artículo 1º en sus primero párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>6</sup>.**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

(...)

(Énfasis añadido)

Disposición transcrita que guarda un estrecho vínculo con lo preceptuado por el arábigo 133, del Pacto Político Federal que a la letra dispone:

**"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."**

De los sustentos anteriores resulta aplicable lo previsto en el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-B.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/8.pdf>

<sup>6</sup> Principio *pro persona pro homine*, rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Este principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano; y que cuando en el caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídica, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a **la libertad** y a la seguridad personales.
2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. **Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.**
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. **En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.** Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Así, considera este documento internacional, lo relativo a la libertad de tránsito en el territorio de un Estado, y determina que este derecho no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, y para prevenir infracciones penales; proteger la seguridad nacional, o el orden público; o los derechos y libertades de los demás. Se fortalece la disposición transcrita, con lo estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra determina:

**“Artículo 9**

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.** La

*prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

Respecto al arraigo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Es una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia."*<sup>7</sup>

Para el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al arraigo en materia civil ha sustentado los siguientes criterios:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 164632*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: IV.3o.C.38 C*

*Página: 1925*

***"ARRAIGO EN MATERIA CIVIL. OCASIONA DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.***

*El arraigo en las materias penal y civil participa de características diversas pues, a través del primero, se busca asegurar la disponibilidad del imputado en la investigación previa o durante el proceso penal, mientras que en el segundo, la medida precautoria pretende evitar que el arraigado se ausente del lugar del juicio, sin dejar a alguien que lo pueda representar en él; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para negar la suspensión definitiva, ya que los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al agraviado serían de difícil reparación, al verse limitado*

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 144.

*en su libertad de tránsito pues, aunque podría salir del Estado, si dejara algún representante legítimo, esa circunstancia se traduce en una restricción para poder ausentarse, que es precisamente el daño que sería difícil reparar.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 54/2010. Berenice D'amiano Trujillo. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño."*

*"Época: Novena Época*

*Registro: 165105*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Marzo de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.2o.C.44 C*

*Página: 2890*

#### **ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.**

*La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad, lo que da lugar a un tratamiento especial que obliga a la autoridad que conoce de un juicio constitucional a suplir la deficiencia de la queja incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del afectado. A diferencia del arraigo domiciliario de naturaleza penal y el arresto civil como medida de apremio, el arraigo civil como medida cautelar, no tiene las mismas consecuencias, ya que sus efectos se limitan a que el arraigado no se ausente del lugar donde se encuentra radicado el juicio o salga del país, en tanto no deje apoderado suficientemente instruido y expensado, pero sigue gozando de libertad de tránsito en virtud de que puede desplazarse por donde le plazca; de tal modo que si queda a su arbitrio cumplir con dicho requisito, es evidente que en el momento que lo satisfaga debe levantarse esa medida cautelar. En esas condiciones, se concluye que el arraigo civil no lesionará la libertad personal, como sucede en las figuras jurídicas anteriores, por cuya razón no procede la suplencia de la queja, en los mismos términos que se exige para aquéllas.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 344/2009. Jaime Tame Chávez y otro. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Miguelina Hernández Martínez."*

No obstante, lo anterior, ha de quedar asentado que el arraigo, como lo señaló la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, se encuentra en desuso, por lo cual resulta innecesario que continué establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones planteadas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley es dinámica, perfectible y por consecuencia cambia para adecuarse, a disposiciones de mayor jerarquía o, para atender circunstancias, problemáticas y reclamos sociales. Por ello, se precisa de su análisis a fin de armonizar las normas en ésta contenidas.

Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se considera la figura del arraigo, que si bien es cierto, el arraigo civil no lesioná la libertad personal, que pretende que una persona se ausente del lugar en que ha de ser o ha sido demandada; también lo es que disposiciones contenidas en el Libro Adjetivo Civil, prevén el llamamiento a juicio por medio de edictos, en la hipótesis que no se localice el domicilio del demandado. Y en el supuesto que ya hubiere iniciado el juicio, el citado Ordenamiento prescribe la obligación para los litigantes para designar casa ubicada en el lugar donde se tramite el juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, pudiendo autorizar en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones.

De lo anterior, resulta inconscuso la inaplicabilidad de la figura del arraigo que se considera en diversos dispositivos del Código Procesal Estatal.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y DEROGA de y los artículos, 229 su fracción I, 234, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 229.- ...**

**I. Se deroga**

**II y III. ...**

**ART. 232.-** No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.

**ART. 234.- Se deroga**

**ART. 237.- Se deroga**

**ART. 245.- ...**

**I. Se deroga**

**II. ...**

**ART. 264.- ...**

Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.

...

**ART. 533.-** El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.

**ART. 535.-** Desde el día en que fue declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejo y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

Rubén Guajardo Barrera  
Soná  
C. Edgardo

A FAVOR

A favor

a favor

A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primera, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar (Turno 701)